PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA **CONTRA** INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S.
Radicado 23- 001- 31- 05- 005- 2021- 00298.

NOTA SECRETARIAL. Montería, Diciembre 14 /2021.
Señor Juez, le informo que la presente demanda nos correspondió por reparto que hiciera la oficina judicial, por lo que está pendiente su admisión o inadmisión; **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA, CORDOBA. QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la presente demanda cumple a cabalidad con lo señalado en el artículo 25, 25-A y 26 del CPT y de la SS, el cual nos dice textualmente;

> ***ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA.*** *<Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda deberá contener:*
>
> *1. La designación del juez a quien se dirige.*
> *2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
> *3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
> *4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
> *5. La indicación de la clase de proceso.*
> *6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
> *7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
> *8. Los fundamentos y razones de derecho.*
> *9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
> *10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
> *Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

Por otra parte, se hace necesario traer a colación el reciente Decreto Legislativo No. 806 de 4 de junio de 2020, expedido por la Presidencia de la Republica de Colombia, con el fin de adoptar medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Al respecto nos dice el artículo 6 del mencionado decreto;

> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Seguidamente nos dice;

> *En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho procedió a verificar si el demandante cumplió con lo estipulado en el decreto legislativo anotado, observando prueba del envió de la demanda que nos ocupa y sus anexos, al correo electrónico para atender estos asuntos, según se observa en el certificado de existencia y representación legal del demandado **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S:** transportes-luz@hotmail.com.

Por lo tanto, lo que procede es darle trámite a la presente demanda, admitiendo la misma. No sin antes haber verificado los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial del demandante, abogado **CARLOS MARIO DAZA MEJÍA**, según lo ordenado por la Circular

PCSJC 19-18 de 9 de julio de 2019. Certificado disciplinario que se adjunta al presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral presentada por **JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA** contra **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por secretaria la presente decisión al correo electrónico registrado en el certificado de existencia y representación legal del demandado **INVERSIONES DE LA OSSA & ESPITIA TRANSPORTES LUZ S.A.S:** transportes-luz@hotmail.com. De conformidad al inciso quinto, artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: DÉSELE traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste, una vez la notificación haya quedado surtida; tal como lo dispone el inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre que se encuentre que el demandado acuse de recibo.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al Dr. **CARLOS MARIO DAZA MEJÍA**, como apoderado judicial del demandante JAIME ALONSO LONDOÑO CORREA, en los términos y facultades del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ